

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de abril de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 437

RADICACIÓN NO. 2023-00124

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderada judicial por **MERCEDES SANCHEZ HURTADO**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de los Herederos Indeterminados del fallecido JORGE ANTONIO QUIÑONES CORTES y en contra del mencionado causante.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Tanto el poder como la demanda, se indica que esta última se dirige contra el fallecido JORGE ANTONIO QUIÑONES CORTES y los herederos determinados de este, lo cual no se ajusta a lo dispuesto en el Art. 87 del C.G.P., de un lado porque el causante no es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que la acción debe dirigirse contra sus herederos conocidos y los indeterminados, y si bien en el presente caso, en el hecho cuarto de la demanda se indican los hijos procreados por el fallecido y la demandante durante la unión marital, la demanda no se dirige en contra de esos causahabientes, y en caso de ya haberse iniciado trámite sucesoral, ir dirigida contra todos los herederos reconocidos en dicho trámite. En ese sentido, deberá ajustarse el escrito de mandato y el libelo genitor.
2. Aunado al punto anterior, el poder carece de presentación personal dispuesta en el Art. 74 del C.G.P., como quiera que tampoco se aportó el mensaje electrónico mediante el cual haya sido conferido. (Art. 84-1 del C.G.P.)
3. Deberá indicarse todos los datos de domicilio y direcciones de notificaciones de los demandados determinados. (Art. 82-2 y 10 del C.G.P.).
4. Omite indicarse si se dio o no apertura al proceso de sucesión del causante JORGE ANTONIO QUIÑONES CORTES.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y

se reconocerá personería a la apoderada de la demandante solo para los efectos de esta providencia, hasta tanto se presente en debida forma.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderada judicial por **MERCEDES SANCHEZ HURTADO**, mayor de edad, con domicilio en Cali, en contra de los Herederos Indeterminados del fallecido **JORGE ANTONIO QUIÑONES CORTES**.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CARMEN ELISA BRITTO ALZATE, abogada, con T.P. No. 263.466 del C.S.J. como apoderada de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 065

Fecha: Abril 21/2023

JOSÉ JAMER HURTADO CAMPO
Secretario